RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16684/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios que respecto de la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **05317519**, se le entregue la información de manera gratuita, debido a que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 3
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo..... 7
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de octubre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, en la que requirió lo siguiente:

...

LE SOLICITO, EN FORMATO PDF, EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO. Y SU TITULO PROFESIONAL CON CEDULA EN VERSION PUBLICA

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El siete de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. En fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. En fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El mismo día, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para emitir la resolución del presente expediente.

6. Cierre de instrucción. De constancias establecidas en autos, se constata que ninguna de las partes compareció al presente recurso de revisión, por lo que mediante auto de fecha once de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el acuerdo de ampliación de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó como información pública, el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento y su titulo profesional con cédula profesional en versión pública, en formato pdf.

Planteamiento del caso.

Del historial del sistema Infomex-Veracruz, se constata que obra respuesta dada por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual señala que *"se entrega información en documento anexo"*, agregando a dicha respuesta el oficio sin número, suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, mismo que se ejemplifica para un mayor entendimiento del presente estudio:

Alto Lucero
Ayuntamiento 2018-2021

Alto Lucero
¡Que orgullo!

ALTO LUCERO DE GUTIERREZ BARRIOS, VER., SEPT. 30 DE 2019

L.I. ANA MARÍA LOPEZ ARMENTA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H.
AYTO. DE ALTO LUCERO DE GUTIERREZ BARRIOS, VER.
PRESENTE

En contestación a la solicitud con número de folio 05062419, de fecha 25 de Septiembre del año en curso, en referencia a proporcionar Nombramiento y Título Profesional con Cédula en Versión Pública, le informo que No doy mi consentimiento apegándome a los artículos 72, 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo el artículo 15, 16 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted a sus respetables órdenes.

AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, VER.
30 SEP. 2019
RECIBIDO
HORA:
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. JUAN FRANCISCO ABUJAR CASTILLO

Alto Lucero
GOBIERNO MUNICIPAL
2018-2021
SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

SE VIOLENTA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, HACIENDO EVIDENTE LA MAL INTENCIONADA CONDUCTA Y ARGUMENTO DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO. EXIJO QUE SE INICIE UNA DENUNCIA POR FALTA DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ESTE SERVIDOR PÚBLICO.

...

De las constancias del presente expediente, se puede advertir que las partes no comparecieron a la sustanciación del recurso de revisión.

Documental con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **fundado**, por las razones que a continuación se expresan.

La información solicitada constituye información pública vinculada con obligaciones de Transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Información que se genera en uso de las atribuciones del sujeto obligado, conforme a lo establecido en el artículo 69 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, mismo que señala lo siguiente:

...
Artículo 69. Cada Ayuntamiento **contará con una Secretaría**, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y **tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo** del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, **donde se guardará el archivo del Municipio,** con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

...

Ahora bien, de autos se desprende que el Jefe de la Unidad de Transparencia, efectuó las acciones necesarias para la localización de la información solicitada, ya que se anexa la respuesta otorgada por el Secretario del Ayuntamiento Municipal, quien tiene bajo su resguardo el archivo del Municipio, y entre ellos debe obrar la documentación con la que acrediten el grado académico para desempeñar las funciones que las cuales le son atribuibles en el desempeño de su cargo y que de acuerdo a la ley, les requiere para acreditar y convalidar el debido ejercicio de sus atribuciones; por lo que se acreditó que dicho titular haya realizado los trámites internos ante el área competente para emitir pronunciamiento sobre lo solicitado, inobservando lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875, así como lo dispuesto en el criterio 8/2015[1] emitido por este Instituto.

Ahora bien, al establecerse en su respuesta la manifestación implícita de *"no doy mi consentimiento apegándome a los artículos 72, 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo el artículo 15, 16 y 21 de l Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."*, por parte del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, debemos señalar, que la misma es contraria a derecho y vulnera de manera directa el derecho de acceso a la información del solicitante, respecto a los siguientes elementos:

En primer lugar, debemos hacer referencia a como quedó señalado al inicio del presente estudio, la solicitud de información realizada por el recurrente, es información pública vinculada íntimamente con una obligación de transparencia por parte del sujeto obligado, acorde a lo establecido en el artículo 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia, mismo que se cita, para mayor observancia del presente asunto, y que a la letra señala lo siguiente:

> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
>
> I...
>
> XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; **si en tal información se incluyen estudios diversos** a los requeridos para ocupar el cargo, el **sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo.**
>
> (énfasis añadido)

[1] Consultable en el vinculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

En un segundo término, este Órgano Garante establece que, la manifestación del sujeto obligado realizado por medio del Secretario del Ayuntamiento, a través del oficio sin número de fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve, carece de plena motivación y su fundamentación es inaplicable al presente asunto, acorde a los parámetros de la Ley 875 de Transparencia, pues los artículos a que hace alusión, si bien hablan de que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a identificar a una persona y que los mismos, solo pueden ser publicados previa autorización del titular, cierto es también que lo requerido por el solicitante en el procedimiento primigenio, es **información pública acorde a lo establecido en el artículo 4 de la Ley**, y que al emplearse el correspondiente estudio, se identifica que la solicitud corresponde a obligación de transparencia(como se estableció en líneas anteriores), ya que dentro de las constancias de autos, no se encuentran indicios de que la misma se encuentre como información confidencial, por lo que es incorrecta la denegación de acceso a la información por parte del sujeto obligado, ya que el recurrente solicito **el nombramiento del secretario del ayuntamiento así como su título y cédula profesional en versión pública,** y en ningún momento dentro de la manifestación de la respuesta del sujeto obligado, se encuentra un argumento sólido con la que se convalide que la misma tiene esa calidad.

Aun con ello, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, dentro de su artículo 69, nos establece en su primer párrafo que, para la designación de un Secretario de Ayuntamiento, la persona a fin para detentar ese cargo, debe de cumplir con diversos requisitos que marca la ley, estableciéndose en el artículo 68, siendo uno de los primordiales, **el contar con título y cédula profesional debidamente expedida al momento de ocupar el cargo** y con un año de antigüedad al momento de la designación; tal y como a continuación se establece:

> Artículo 69. **Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría**, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. **Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento**, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal
>
> Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales, observando el principio de paridad de género y garantizando a las mujeres y hombres su acceso bajo las mismas oportunidades. Al efecto, **los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento,** la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría **deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional,** afines a la naturaleza del cargo y **con una antigüedad mínima de un año al día de su designación**. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.

En consecuencia, al ser el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, un sujeto obligado al cual le es aplicativo las disposiciones de la Ley 875 de Transparencia, y confirmarse el hecho, de que tiene como obligación de transparencia, la publicación de información pública concerniente a la comprobación de **estudios diversos a los requeridos para ocupar un cargo público, debiendo tener es su poder, el soporte documental con el cual se acrediten los mismos,** es que al concatenarse esté con lo pronunciado en los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se llega a la conclusión que la obtención del título y la cédula profesional, es requisito básico para que se pueda otorgar el correspondiente nombramiento para que un particular, sea designado como Secretario del H. Ayuntamiento, y por ende se le otorgue su correspondiente nombramiento; por lo que deviene incorrecta la respuesta otorgada por el sujeto obligado a través del Secretario del H. Ayuntamiento, pues la información requerida, es información pública y no como lo hace ver, de que la misma no corre la suerte de ser información clasificada. Por lo que al ser lo requerido por el solicitante, documentos que se expidan en versión pública, acorde a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia, es que este Instituto determina revocar la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información, y de acuerdo a los lineamientos de la ley, se pueda otorgar en los términos requeridos por el recurrente.

Respecto a las manifestaciones realizadas por el recurrente, referente a la integración de una correspondiente denuncia, conforme a la omisión del servidor público a otorgar la información de acceso a la información que requería el quejoso, **se deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que crea conveniente,** acorde a los lineamientos que la ley marca para ello.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede **ordenar** al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

> **1.-** Realice y justifique los trámites internos necesarios para la búsqueda de la información, con base en los lineamientos de la Ley 875 de Transparencia y en su defecto, entregue de manera electrónica, por medio de su cuenta de correo electrónico o remita a este Instituto, la información requerida por parte del recurrente en el procedimiento de acceso a la información, esto es, en la forma que la tenga generada, del nombramiento del secretario del ayuntamiento, así como su título y cédula profesional; ello debidamente otorgados en versión pública, acorde a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia y siguiendo el procedimiento que la ley marca para su realización; ya que la información solicitada es información pública vinculada con obligación de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, concatenado a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en el supuesto de que señale que la misma es establecida como información clasificada, dicho argumento deberá estar debidamente fundado y motivado acorde a lo establecido a los artículos 55, 72 primer párrafo, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos